

**A LA CONSEJERÍA DE SALUD**

**Sevilla, a 7 de marzo de 2016**

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE  
SE REGULA LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ATENCIÓN INFANTIL  
TEMPRANA EN ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Borrador de Decreto por el que se regula la intervención integral de la atención infantil temprana en Andalucía, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Consideración General.**

Este Consejo valora de forma positiva la iniciativa reglamentaria para el desarrollo de una actividad asistencial básica en la prevención, atención y tratamiento de niños con dificultades en su desarrollo integral, premisa básica en la actividad de una administración determinada por las previsiones estatutarias y un desarrollo normativo que no deja lugar a dudas sobre las

responsabilidades públicas a la hora de acometer los objetivos que en la norma se establecen.

## **SEGUNDA.- Consideración General.**

No obstante lo anterior, se echa en falta, a lo largo del texto de la norma informada, las convenientes referencias a un sistema de evaluación de la calidad normalizado que permita un control objetivo de la misma en el funcionamiento del sistema de Atención Infantil Temprana diseñado por la misma. Del mismo modo, es notoria la ausencia de un catálogo de derechos y obligaciones de los usuarios de estos servicios, tal y como se puede apreciar en normativas comparadas, caso de los contemplados en los arts. 13 y 14 del Decreto 183/2013 que regula el sistema en la Comunidad autónoma de Galicia.

## **TERCERA.- Al Preámbulo.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

## **CUARTA.- Al art. 4 (Principios de actuación)**

Consideramos necesario que se incluya entre los principios contemplados el de “integración social”, definido como aquél que debe garantizar el derecho del niño a participar en todos los ámbitos recibiendo

apoyo en el marco de las estructuras comunes de educación, salud, ocio, cultura y servicios sociales en condiciones de igualdad para toda la ciudadanía.

#### **QUINTA.- Al art. 4 (Principios de actuación)**

Este Consejo entiende que las actuaciones en materia de Atención Infantil Temprana deben contemplar los principios –no incluidos- de eficiencia y eficacia, de tal forma que se garantice la obtención de los objetivos previsto con los recursos adecuados para ello, de tal modo que se atiendan adecuadamente las necesidades puestas de manifiesto con la dotación de medios más ajustada a esos fines, incorporando dichos principios el artículo referido como un nuevo epígrafe m).

#### **SEXTA.- Al art. 8 (Gestión de la formación y del conocimiento)**

Este Consejo considera de la mayor importancia que la norma contemple de forma concreta las medidas de impulso previstas para la formación especializada de los profesionales adscritos a las unidades vinculadas a los CAITs, coo factor esencial en la adecuada cualificación de los mismos, coherentemente redundante en la calidad de los servicios prestados.

#### **SÉPTIMA.- Al art. 10 (Plan Integral de Atención Infantil Temprana)**

Consideramos necesario que el Plan Integrado se contemple como un instrumento participado y público, con intervención de los agentes sociales afectados, que además debería encontrarse más desarrollado en la norma en aspectos tales como los plazos para su elaboración y vigencia prevista, evitando la excesiva indeterminación e indefinición que refleja el proyecto informado.

#### **OCTAVA.- Al art. 12 (Actuaciones en el ámbito sanitario)**

Este Consejo entiende que el apartado 2 del artículo de referencia debe contemplar un nuevo epígrafe que contemple el seguimiento de las pautas y hábitos de consumo e higiene de los niños, como factores determinantes de su desarrollo integral saludable que no están expresamente indicados en ninguno de los anteriores, pudiéndose diferenciar cualitativamente de los genéricamente considerados en el marco del epígrafe sobre el seguimiento a la “salud infantil”.

#### **NOVENA.- Al art. 13 (Unidades de Atención Infantil Temprana)**

Consideramos que la explicación prevista en el epígrafe 2.a) del art. 13 sobre los motivos de derivación a la unidad de atención temprana debe incorporarse a un documento escrito, debidamente motivado en forma comprensible para los destinatarios.

Así mismo, y en la misma línea de transparencia documental, consideramos que los informes de valoración deben responder a un plan de seguimiento para cada caso, coherente con la evaluación periódica de las necesidades del niño.

#### **DÉCIMA.- Al art. 13 (Unidades de Atención Infantil Temprana)**

Visto el alcance integral del seguimiento de los menores, este Consejo considera excesivamente parca la composición de las Unidades de AIT previsto en el epígrafe 3 del artículo, simplemente con un médico pediatra y un psicólogo, por lo que, teniendo en cuenta la necesidad de seguimiento de otros factores con incidencia en la salud, entendemos que debe preverse la asistencia de un equipo más amplio que incorpore otros técnicos adecuados a las necesidades de estimulación de los niños, así como trabajadores sociales, bien en cada unidad o bien adscritos a varias de ellas en función de la demanda. En todo caso, estos profesionales deberán estar debidamente formados y cualificados conforme a los requisitos que se definan como necesarios.

#### **UNDÉCIMA.- Al art. 14 (Actuaciones en el ámbito educativo)**

Entendemos que debe precisarse cómo se fijarán las pautas de coordinación, cuáles serán los instrumentos previstos para ello y –en su caso– la necesaria remisión a los protocolos y modelos que se prevén en el Anexo III a la norma.

#### **DUODÉCIMA.- Al art. 15 (Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales)**

Este Consejo entiende que el epígrafe 2.a) del art. 15 debe contemplar, no solo el riesgo social, sino también el ambiental y el económico, por cuanto son circunstancias con capacidad para confluir y afectar determinando el marco social en el que se producen las circunstancias de riesgo.

#### **DECIMOTERCERA.- Al art. 17 (Centros de Atención Infantil Temprana)**

En el apartado 4 del artículo, y al objeto de evitar ambigüedades en un aspecto que consideramos fundamental en su cualificación, entendemos que deben definirse los supuestos en los que los CAITs deben revestirse de ese carácter especializado y cuáles son los instrumentos previstos para ese cambio cualitativo que debe afectar a su propia configuración y a la composición de sus equipos.

#### **DECIMOCUARTA.- Al art. 18 (Procedimiento para el acceso al Centro de Atención Infantil Temprana)**

No se contempla y debería contemplarse el procedimiento administrativo a seguir para la solicitud de una segunda valoración en caso de discrepancia, tal y como se prevé en el epígrafe 4 del artículo de referencia, cuestión que debe quedar meridianamente clara en cuanto a su contenido y trámite por las especiales connotaciones de conflicto que plantean.

**DECIMOQUINTA.- Al art. 18 (Procedimiento para el acceso al Centro de Atención Infantil Temprana)**

En referencia al epígrafe 4 del artículo, consideramos necesario consignar los requisitos de formación, cualificación y experiencia concretos exigidos a los profesionales, evitando una indefinición que pudiera dar lugar a discrecionalidad que influyera en la calidad de los servicios prestados.

**DECIMOSEXTA.- Al art. 18 (Procedimiento para el acceso al Centro de Atención Infantil Temprana)**

En cuanto a los estándares de calidad referidos en el epígrafe j) del aptdo. 5 del artículo, este Consejo estima necesario que se definan los mismos con precisión o se efectúe remisión a los documentos y protocolos dónde se encuentren contemplados los mismos.

**DECIMOSÉPTIMA.- Al art. 20 (Gestión de alta de los CAIT)**

Este Consejo entiende que el cumplimiento de los objetivos debe constar como expresamente verificado en el epígrafe a) del artículo de referencia, estableciéndose el protocolo para dejar constancia de este extremos.

**DECIMOCTAVA.- Al art. 20 (Gestión de alta de los CAIT)**

En relación con el epígrafe b) del artículo 20, debemos plantear que el cumplimiento de la edad de seis años como causa del cese de los programas debe venir acompañado de protocolos de continuidad de la asistencia en los términos y condiciones adecuados a la edad del paciente.

**DECIMONOVENA.- Al art. 20 (Gestión de alta de los CAIT)**

Igualmente, se hecha en falta un procedimiento reglado para los casos en que se proceda a “expulsar” al niño por el incumplimiento de las condiciones

de la prestación, prevista en el epígrafe e) del artículo, de forma que se establezcan las necesarias garantías dialécticas para que no se genere indefensión administrativa ni se perjudiquen los derechos e intereses del menor de forma injustificada.

**VIGÉSIMA.- Al art. 21 (Control y seguimiento de la intervención de Atención Infantil temprana)**

Conforme ya hemos expresado anteriormente, nuevamente se echa en falta la definición más precisa de los criterios de calidad, su ubicación protocolaria y alcance, a los efectos de poder valorar su incidencia real sobre la prestación de los servicios.

**VIGESIMOPRIMERA.- Al art. 23 (Funciones del Consejo de Atención Infantil Temprana)**

Consideramos que las propuestas de mejora de la calidad de los servicios y el análisis de los recursos e intervenciones deben contar con la previa evaluación y análisis de las organizaciones sociales representativas de los intereses afectados.

**VIGESIMOSEGUNDA.- Al art. 24 (Composición)**

Desde este Consejo se entiende que el Consejo de Atención Infantil Temprana debe tener una participación social activa con voz y voto, por lo que no compartimos su carácter puramente técnico-administrativo ni la postergación de las entidades sociales y representativas –cuyo acceso debería ser convenientemente regulado- a una presencia testimonial, con voz pero sin capacidad de influir objetivamente en las decisiones que se tomen en función de sus competencias.

**VIGESIMOTERCERA.- Al art. 26 (Comisión Técnica de Atención Infantil Temprana)**

En relación con el epígrafe 2.c.4º del artículo, este Consejo considera necesario que se defina suficientemente el rango o cualificación profesional mínima que deberán ostentar los representantes de los CAITs en la comisión, al objeto de establecer una cualificación mínima para el desarrollo de esta función.

**VIGESIMOCUARTA.- Al art. 26 (Comisión Técnica de Atención Infantil Temprana)**

No se especifica claramente en el epígrafe 5 la naturaleza de la participación de los profesionales expertos, indicando si participarán con voz o voto en los debates y decisiones de la Comisión.

**VIGESIMOQUINTA.- Al art. 29 (Informatización del Sistema de Información)**

Debe establecerse un plazo concreto para el desarrollo de las aplicaciones de instalación del Sistema de Información, al objeto de garantizar su ejecución en un horizonte temporal prefijado.

**VIGESIMOSEXTA.- A la Disposición Adicional Segunda (Cláusulas sociales y concierto social)**

Entendemos que la incorporación de las cláusulas sociales en los procedimientos de adjudicación de contratos de gestión de servicios debe ser obligada, y no potestativa, sobre todo si nos atenemos a la última frase del artículo que, claramente, indica que deben ser un requisito para la adjudicación y no un simple mérito, valoración ésta última que compartimos plenamente.

**VIGESIMOSÉPTIMA.- A la Disposición Transitoria Única (Plazo para el establecimiento de las condiciones y requisitos de los CAIT y las Unidades de Atención temprana)**

Por la naturaleza de su contenido, entendemos que esta disposición debe configurarse sistemáticamente como Disposición Final y no Transitoria, toda vez que fija un plazo de desarrollo y no un régimen de transición normativa.

**VIGESIMOCTAVA.- A la Disposición Derogatoria Única (Derogación normativa)**

Este Consejo viene solicitando, en aras de la mayor seguridad jurídica y claridad normativa, que se especifiquen las normas concretas objeto de derogación.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD,**

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Borrador de Decreto por el que se regula la intervención integral de la atención infantil temprana en Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.